



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.P., en nombre y representación de E.P.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 172/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera es la Propuesta de Resolución (PR), sobre cuya adecuación jurídica se pronuncia, formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el citado Cabildo Insular en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991 de Carreteras de Canarias (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, con la disposición transitoria primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, y con el Decreto 247/1993.

La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del apartado 1 del art. 11 de la Ley 4/1984 del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), modificado por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

organización administrativa y gestión relativas al personal y de establecimiento de normas tributarias (apartado 2 del art. 5).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen su fundamento legal en el art. 10.6 LCC en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia a solicitud de S.M.P., formalizada por cuenta de su novia, E.P.R., mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2000, de reclamación por daños producidos en el vehículo de la propiedad de aquella, consistentes en rotura de la dirección, de la llanta delantera derecha y del faro derecho, abolladuras en el capó y techo, y descuadre de la puerta derecha, valorados en doscientas sesenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesetas.

El hecho lesivo se produjo sobre las 7 horas y 45 minutos del día 24 de febrero de 2000, en el municipio de Valle Gran Rey, al circular el citado vehículo conducido por el reclamante por la carretera TF-713, punto kilométrico 59.300, en sentido San Sebastián-Valle Gran Rey y en el interior del segundo túnel que se encuentra en la dirección indicada, consistiendo en la colisión del vehículo con rocas existentes en la vía procedentes de un desprendimiento del talud.

La Propuesta de Resolución entiende que procede estimar la reclamación con el fundamento, sintéticamente expuesto, de que se ha demostrado la realidad del daño y su relación con el estado de la vía.

III

1. Están legitimados en el procedimiento E.P.R., conforme al art. 142.1, en relación con los artículos 139.1 y 31, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC), como titular del derecho de propiedad sobre el vehículo dañado según consta acreditado, y el Cabildo de La Gomera, por ser el gestor por delegación del servicio público de carreteras, y, por ende, del mantenimiento y conservación de aquella en la que tuvo su origen la lesión indemnizable.

2. La solicitud que dio lugar a la iniciación del procedimiento se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, siendo el daño

alegado efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado, como exige el art. 139.2 de aquélla.

3. En relación con la tramitación del procedimiento, cabe señalar que no actuó el órgano instructor sujetándose enteramente a las exigencias legalmente determinadas para su instrucción, como puede inferirse de los siguientes datos:

a) Pese a la declaración del Puesto de la Guardia Civil de San Sebastián de La Gomera de que "no se hizo inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos por encontrarse éste en la demarcación de otro Puesto distinto de éste" (folio 40), no practicó diligencia alguna cerca del Puesto de Valle Gran Rey para que facilitara informe -que hubo de ser emitido finalmente a instancia del reclamante y ser presentado por el mismo (folios 48 y 49)- sobre las circunstancias del accidente, ni mucho menos sobre la posibilidad de concurrencia de circunstancias impeditivas de la responsabilidad de la Administración.

b) Presentados por el reclamante, en el trámite de alegaciones, declaraciones escritas de A.A.C.H. y B.R.M. debió citarles para tomarles declaración como testigos a los fines procedentes.

c) En el informe del Ingeniero Técnico Industrial del Departamento de Actividades Clasificadas se dice: "No se disponen de medios para determinar si los precios recogidos en la factura se ajustan a los vigentes del mercado". A pesar de ello, se omitió cualquier otra actuación para su determinación.

d) Dado que la reparación del vehículo parece que se ha efectuado -como se desprende de las declaraciones del perito tasador según las cuales "no ha sido posible ver el vehículo de forma previa a la reparación del mismo" (folio 40)-, debería haberse requerido del reclamante la presentación de las oportunas facturas, lo que no se ha hecho, asumiendo por ello la Administración el resarcimiento del importe presupuestado considerado por el Perito informante como estrictamente indispensable para comprender el deterioro sufrido.

Sin embargo, no se advierte la existencia de defectos formales que obsten a la emisión de un Dictamen sobre el fondo.

4. Cabe añadir que se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del

RPRP, con los efectos al silencio administrativo asignan los arts. 43.2, primer inciso, en relación con el art. 142.7 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP, y las consecuencias que de ello se pudieran derivar. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC].

IV

Se ha realizado por el reclamante actividad probatoria de la que deriva la demostración de la existencia de los daños y la relación de causalidad entre los mismos y el funcionamiento del servicio. Así, formuló con prontitud denuncia ante la Guardia Civil y aportó con la reclamación, que asimismo formuló diligentemente, copia de dicha denuncia, presupuestos de los gastos de reparación y fotografías del vehículo siniestrado (folios 1 a 5, 9 y 10). Igualmente presentó, al evacuar el trámite de audiencia, informe de la Guardia Civil de Valle Gran Rey sobre las circunstancias que rodearon la producción del accidente (folio 49) y facilitó declaraciones escritas de otros dos conductores sobre las mismas circunstancias (folios 46 y 47).

No consta, por otra parte, la existencia de hecho alguno obstativo de la responsabilidad de la Administración, procediendo en definitiva estimar la reclamación formulada e indemnizar al interesado en la forma determinada en la PR.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos.